



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JLDC-018/2023 Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTES** **ACTORAS:**

[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO<sup>3</sup> DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO<sup>4</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIADO:** ARTURO ÁNGEL  
CORTÉS SANTOS Y JUAN MARTÍN  
VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintitrés<sup>5</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, resuelve los Juicios de la Ciudadanía de las *partes actoras* promovidos en contra de los oficios **IECM/SE/221/2023**, **IECM/SE/247/2023** y **IECM/SE/384/2023**, emitidos por el *Secretario Ejecutivo* del *Instituto Electoral*, por los que da respuesta a la consulta realizada sobre el proceso de **revocación de mandato**, en el sentido de:

**1) Sobreseer** en el expediente respecto al oficio

<sup>1</sup> TECDMX-JLDC-019/2023 y TECDMX-JLDC-025/2023.

<sup>2</sup> En adelante *partes actoras* o *partes promoventes*.

<sup>3</sup> En adelante *Secretario Ejecutivo* o *autoridad responsable*.

<sup>4</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>5</sup> En adelante deberá entenderse que los hechos corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> En adelante *Tribunal Electoral* u *Órgano Jurisdiccional*.

**IECM/SE/247/2023; y, 2) Confirmar los oficios IECM/SE/221/2023 y IECM/SE/384/2023<sup>7</sup>.**

De los elementos que obran en autos, y de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup>, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Actos impugnados.**

**a. Solicitud de información.** Mediante escritos del tres y dieciséis de enero, las *partes actoras*, respectivamente, solicitaron a la *Secretaría Ejecutiva* información sobre cómo ejercer el instrumento de revocación de mandato a favor de la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.

**b. Respuestas.** A través de los oficios **IECM/SE/221/2023** y **IECM/SE/247/2023** de treinta y uno de enero, y dos de febrero, respectivamente, el *Secretario Ejecutivo*, dio respuesta a las solicitudes de información sobre el proceso de revocación de mandato solicitado.

**c. Audiencia de orientación y asesoría.** Mediante escrito de catorce de febrero, la *parte actora* solicitó audiencia al *Secretario Ejecutivo*, para ser atendida junto con personas vecinas de Miguel Hidalgo, con la finalidad de recibir orientación y asesoría para constituir un comité promotor para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la aludida Alcaldía.

---

<sup>7</sup> En adelante *oficios impugnados o actos impugnados*.

<sup>8</sup> En adelante *Ley Procesal*.



La audiencia se llevó a cabo el quince de febrero, a las diecisiete horas con diez minutos, en la Instalaciones del *Instituto Electoral*<sup>9</sup>, en el que estuvo presente personal del *Instituto Electoral*, las *partes actoras* y personas habitantes de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la que se plantearon veinticinco preguntas a las cuales dio respuesta la autoridad responsable y para constancia elaboró una minuta de la reunión de trabajo.

d. **Oficio IECM/SE/384/2023.** De igual forma, la *autoridad responsable* formalizó las respuestas a las veinticinco preguntas realizadas en la audiencia, mediante oficio **IECM/SE/384/2023**, del veintidós de febrero, notificado a la *parte actora* el veintisiete siguiente.

e. **Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023**<sup>10</sup>. El veintisiete de marzo, el Consejo General<sup>11</sup> del *Instituto Electoral* aprobó los Lineamientos para la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

## **II. Juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-018/2023; TECDMX-JLDC-019/2023 y TECDMX-JLDC-025/2023.**

a. **Presentación.** El ocho y quince de febrero, así como, dos de marzo, las *partes actoras* presentaron juicios de la ciudadanía para controvertir oficios **IECM/SE/221/2023**, **IECM/SE/247/2023** y **IECM/SE/384/2023**, emitidos por el *Secretario Ejecutivo*, por los

---

<sup>9</sup> Huizaches número 25, Colonia Rancho los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

<sup>10</sup> En adelante *Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023*.

<sup>11</sup> En adelante *Consejo General*.

que da respuesta a la consulta realizada sobre el proceso de revocación de mandato.

**b. Trámite y turno.** El dieciséis y veintidós de febrero, así como, diez de marzo, la *Presidencia* de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-018/2023**, **TECDMX-JLDC-019/2023** y **TECDMX-JLDC-025/2023**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

**c. Radicaciones.** El tres y quince de marzo, la Magistrada Instructora radicó los juicios de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.

**d. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió los juicios, ordenó el cierre de instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno de este *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electORALES.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral*, porque las *partes actoras* controvieren las respuestas dadas por el



*Instituto Electoral* a sus inquietudes respecto al proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que pretenden ejercer, al considerar que no fueron claras y generaron situaciones de incertidumbre que vulneran sus derechos de participación ciudadana.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 35, fracción IX, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 38 numeral 5, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>13</sup>; 9, 165, 179 fracción IV, 362 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>14</sup>; 28 fracción II, 37 fracción II, 85, 122 fracción V de la *Ley Procesal*; 14, fracción IV, y 135, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>15</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** En el caso, existe identidad del acto impugnado y autoridad responsable, por lo que, se decreta la acumulación de los expedientes **TECDMX-JLDC-019/2023** y **TECDMX-JLDC-025/2023**, al diverso **TECDMX-JLDC-018/2023**, por ser éste el primero en recibirse en este *Tribunal Electoral*, según se advierte de los autos de turno<sup>16</sup>.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

---

<sup>12</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>13</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>14</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>15</sup> En adelante *Ley de Participación Ciudadana*

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 fracción II de la Ley Procesal.

Se precisa que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que las finalidades que se persiguen con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios<sup>17</sup>.

**TERCERA. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, procede analizar las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo<sup>18</sup>.

En el caso del juicio **TECDMX-JLDC-019/2023**, la *autoridad responsable* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracciones IV de la *Ley Procesal*, esto es, que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos legales.

Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados, conforme a las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 50 fracción III, en relación con el diverso 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, debido a que la **demandante se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley**.

---

<sup>17</sup> Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2004 de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>.

<sup>18</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. <http://sentencias.tedf.org.mx>.



En efecto, la *Ley Procesal* dispone que los juicios de la ciudadanía deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**<sup>19</sup>.

Acorde con esa exigencia, el referido ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley, y por consecuencia se decretará el desechamiento de plano de la demanda<sup>20</sup>.

En este caso, la *parte actora* se inconforma con la respuesta que recibió a su escrito de veintiocho de enero, por parte de la *autoridad responsable* mediante oficio **IECM/SE/247/2023** del dos de febrero, respecto a su solicitud de información relativa al proceso para recabar firmas de apoyo ciudadano para una consulta de revocación de mandato a favor de la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En ese sentido, se tiene que el oficio impugnado se notificó a la *parte actora* de manera personal el tres de febrero<sup>21</sup>, mientras que, el medio de impugnación se presentó hasta el quince de febrero, es decir, cinco días después para su válida interposición. Ello, considerando que **el plazo transcurrió del siete al diez de**

---

<sup>19</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

<sup>20</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*.

<sup>21</sup> Conforme la cédula de notificación que obra en autos.

**febrero, tomando en cuenta que el seis de febrero corresponde a un día inhábil.**

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 50, fracción III, en relación con los artículos 49, fracción IV, 41 y 42, de la Ley Procesal, lo procedente es **sobreseer** en la demanda de juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-019/2023.

**CUARTA. Cuestión Previa: Precisión del acto reclamado y pretensión.** Por las particularidades de este asunto, este Tribunal considera necesario precisar los actos reclamados.

El diecisiete de enero, la *parte actora* presentó a la autoridad responsable escrito, vía correo electrónico, a efecto de solicitar información en relacionadas con el proceso para recabar firmas de apoyo ciudadano del proceso para la consulta de revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Mediante oficio **IECM/SE/221/2023** de treinta y uno de enero, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de información de la *parte actora*, el cual le fue notificado de manera personal el dos de febrero.

El catorce de febrero, la *parte actora* solicitó audiencia al *Secretario Ejecutivo*, para ser atendida junto con personas vecinas de Miguel Hidalgo, con la finalidad de recibir orientación y asesoría para constituir un comité promotor para iniciar un proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

El quince de febrero, se llevó a cabo la audiencia, en la que la *autoridad responsable* dio respuesta a veinticinco preguntas



formuladas por la *parte actora* y personas vecinas de Miguel Hidalgo, para constancia elaboró una minuta de la reunión de trabajo.

Mediante oficio **IECM/SE/384/2023** del veintidós de febrero, la *autoridad responsable* formalizó las respuestas a las veinticinco preguntas formuladas por la *parte actora* y personas vecinas de Miguel Hidalgo, el cual se notificó de manera personal a la parte actora el veintisiete de febrero.

En contra de tales oficios, así como, de la Minuta de Reunión de Trabajo celebrada el quince de febrero, la *parte actora* promovió los juicios en que se actúa, a efecto de denunciar que las respuestas que recibió a sus inquietudes respecto al proceso para integrar un comité promotor y recabar firmas de apoyo ciudadano para la consulta de revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que pretende ejercer, no fueron claras y generaron situaciones de incertidumbre que vulneran sus derechos de participación ciudadana.

Por lo que, se tienen como actos impugnados los oficios **IECM/SE/221/2023** y **IECM/SE/384/2023**, de treinta y uno de enero y veintidós de febrero, emitidos por el *Secretario Ejecutivo*.

Respecto a la Minuta de Trabajo de quince de febrero, emitida derivado de la audiencia celebrada por el *Secretario Ejecutivo*, la *parte actora* y personas vecinas de Miguel Hidalgo, si bien, la *parte promovente* lo señala como acto impugnado, lo cierto es que, la *autoridad responsable* formalizó las respuestas de la audiencia,

mediante oficio **IECM/SE/384/2023**, por lo que, este debe entenderse como el acto impugnado.

Porque, de lo contrario, vulneraría la certeza de la *parte actora* de conocer de manera escrita la respuesta a sus inquietudes externadas el día de la audiencia, de manera que, el oficio mencionado constituye la formalización al derecho de petición en materia de participación ciudadana, interpretación que maximiza el derecho al acceso a una tutela judicial efectiva de la *parte actora*.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* debe valorar las solicitudes de información y respuestas emitidas como un todo, a efecto de poder establecer si la autoridad responsable atendió los planteamientos realizados por la *parte actora* de manera fundada y motivada respecto al procedimiento de revocación de mandato que pretende ejercer.

**QUINTA. Requisitos de procedibilidad.** En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 y 49 de la *Ley Procesal*, tal y como se analiza a continuación:

**a. Forma.** Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que las demandas se presentaron por escrito; en las que, se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifican los actos impugnados, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa sus impugnaciones; por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte promovente*.

**b. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se



considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso del juicio **TECDMX-JLDC-018/2023**, el oficio impugnado **IECM/SE/221/2023**, se notificó a la *parte actora* el **dos de febrero**; por tanto, el plazo transcurrió del **tres al nueve de febrero**, tomando en cuenta que el lunes seis de febrero corresponde a un día inhábil, en ese sentido, si la demanda se presentó ante *Instituto Electoral* el ocho de febrero, resulta que se hizo al tercer día de la emisión del *acto impugnado*, y, en consecuencia, **dentro del plazo legal establecido para tal efecto**.

En cuanto al juicio **TECDMX-JLDC-025/2023**, el oficio impugnado **IECM/SE/384/2023**, se notificó a la *parte actora*, el veintisiete de febrero; en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del **veintiocho de febrero al tres de marzo**, de manera que, si la demanda se presentó ante *Instituto Electoral* el **dos de marzo**, resulta que se hizo al tercer día de la emisión del *acto impugnado*, y, en consecuencia, **dentro del plazo legal establecido para tal efecto**.

**c. Legitimación<sup>22</sup> e interés jurídico<sup>23</sup>.** Los juicios de la ciudadanía son promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto

---

<sup>22</sup> La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L**, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.

<sup>23</sup> El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, esto, conforme a la **Jurisprudencia 7/2002** de la Sala Superior de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** estableció que, por regla general, Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADcico,directo>

por los artículos 46 fracción IV y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte las respuestas dadas por la *autoridad responsable* a las solicitudes de información en materia de participación ciudadana, que realizó respecto al procedimiento de revocación de mandato. Calidad que además le es reconocida por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado.

**d. Definitividad y firmeza<sup>24</sup>.** En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir los actos *impugnados*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover los juicios electorales competencia de este *Tribunal Electoral*.

**e. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de manera irreparable, lo anterior es así, ya que la *parte actora* puede ser restituida en el goce de los derechos que estima vulnerados.

## **SEXTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**I. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizarán íntegramente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona los actos *impugnados*, con independencia de que los motivos de

---

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.



inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto<sup>25</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la *parte actora* la carga de indicar, al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio<sup>26</sup>.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda<sup>27</sup>:

-**TECDMX-JLDC-018/2023.** La *parte actora* se inconforma de la respuesta que le dio la *autoridad responsable* mediante oficio **IECM/SE/247/2023**, pues considera lo siguiente:

1. La parte actora refiere que la *autoridad responsable* le negó la entrega de la aplicación tecnológica para recabar las firmas de apoyo, sin haber **fundado y motivado su respuesta**, en consecuencia, se afecta su posibilidad de ejercer el instrumento de democracia directa, vulnerando con ello, sus derechos de participación ciudadana.
2. Señala la *parte actora* que la *autoridad responsable* con motivo de las respuestas que emitió generó una **falta de certeza** para solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato de la persona Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ante “*situaciones y lagunas*”, que no han tenido respuesta.
3. Existe una omisión por parte del *Consejo General* de emitir los acuerdos respecto al proceso de revocación de mandato, ya que, de ser el caso, si comete algún error en el proceso de recolección de firmas, sólo hasta que haya ingresado su solicitud podrá conocer

<sup>25</sup> Esto, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**” Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal.

<sup>27</sup> Conforme a la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

del mismo, con lo cual se **violan los principios de certeza, congruencia, legalidad y exhaustividad**.

-**TECDMX-JLDC-025/2023.** La *parte actora* se inconforma de la respuesta que le dio la *autoridad responsable* mediante oficio **IECM/SE/384/2023**, pues considera lo siguiente:

1. Reitera la **negativa** por parte de la *autoridad responsable* a que le haga **entrega de una aplicación tecnológica**, lo cual considera resulta una afectación a su derecho para recabar las firmas de apoyo, que a su vez, le impide su derecho a iniciar un procedimiento de revocación de mandato.
2. Que, debido a la falta de lineamientos para definir con claridad la etapa para reunir firmas de apoyo de la ciudadanía, la *autoridad responsable* generó **falta de certeza** respecto a los siguientes temas:
  - No especifica los requisitos del objeto social, para que un comité promotor se constituya en una asociación civil para solicitar la revocación de mandato;
  - No especifica la fecha de inicio de la etapa para recabar firmas; y,
  - No proporciona la aplicación informática para recabar firmas de apoyo. Al no contar con los anteriores elementos, se le deja en estado de indefensión, ya que, de cometer un error, no podrá saberlo hasta después de ingresada su solicitud.
3. Aunado que, existe una **omisión por parte del Consejo General de emitir los acuerdos** respecto al citado proceso, ya que, de ser el caso, si comete algún error en el proceso de recolección de firmas, sólo hasta que haya ingresado su solicitud podrá conocer del mismo.
4. Considera que existe una **falta de motivación y fundamentación**, sin embargo, solo refiere que los criterios tomados en los actos impugnados carecen de un adecuado estudio.
5. **El Secretario Ejecutivo carece de atribuciones para emitir lineamiento y/o criterios** relacionados con mecanismos de democracia directa, toda vez que, la atribución de emitir normatividad y procedimientos respecto a mecanismos de democracia directa corresponde al Consejo General.

**II. Pretensión.** La pretensión del *promovente* es que se revoquen los oficios impugnados y ordene a la *autoridad responsable* emita



una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en el que se pronuncie respecto a los siguientes temas:

- Proporcione una aplicación informática que permita recabar las firmas de apoyo ciudadano a través de dispositivos móviles, para solicitar el inicio de este.
- Se definan los plazos para recabar firmas de apoyo, presentar solicitud y organizar el proceso.
- Se informe el corte de lista nominal de electores que será utilizado para cumplir el requisito de firmas de apoyo necesarias.
- Brinde certeza y claridad en los requisitos para solicitar el inicio de este.
- El *Consejo General*, apruebe los acuerdos necesarios para llevar a cabo los procesos relativos a la revocación de mandato.
- Se otorgue un prorroga razonable a los tiempos para recabar firmas de apoyo ciudadano.

**III. *Litis.*** Consiste en determinar si la *autoridad responsable* atendido de manera puntual todos los cuestionamientos formulados por la *parte actora*, respecto a cómo ejercer el procedimiento de revocación de mandato, o bien, existe opacidad y negligencia por parte del *Secretario Ejecutivo* al atender la solicitud de información, vulnerado con ello, el derecho de participación ciudadana de la *parte promovente*.

**IV. Metodología de análisis.** El estudio de la cuestión planteada debe resolverse bajo las temáticas siguientes:

- I. La negativa de contar con una aplicación informática viola el derecho político de solicitar la revocación de mandato de un alcalde.
- II. Violación a los principios de certeza, congruencia, legalidad y exhaustividad.
- III. El Secretario Ejecutivo carece de atribuciones para emitir lineamientos o criterios relacionados con mecanismos de democracia directa.

- IV. Omisión por parte del *Consejo General* de emitir los acuerdos respecto al citado proceso para llevar a cabo los procesos relativos a la revocación de mandato.

Lo cual, no genera afectación alguna a la *parte actora*, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>28</sup>.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.** Debido a que la controversia versa sobre las respuestas que dio la *autoridad responsable* a la solicitud de información de la *parte actora* respecto al proceso para integrar un comité promotor y recabar firmas de apoyo ciudadano para la consulta de revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se considera necesario establecer el **marco jurídico del derecho de petición, la revocación de mandato y del principio de legalidad**, así como, exponer las respuestas impugnadas.

**1. Derecho de petición.** Los artículos 8 y 35, de la *Constitución Federal* reconocen el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía para formular una solicitud ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a tal solicitud se dé contestación, en breve término, dando respuesta a lo solicitado.

En atención a ello, una vez que la autoridad reciba una petición debe, en principio, analizar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, pues las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia. De no ser

---

<sup>28</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



así, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido<sup>29</sup>.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha considerado que para que la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos<sup>30</sup>:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las personas peticionarias.
- d) Su comunicación a las partes interesadas.

También se ha señalado que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación.

Sino que, al realizar el examen de la respuesta, la persona juzgadora debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las partes peticionarias, al corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia.

Es decir, debe existir correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello

---

<sup>29</sup> Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 2a.IJ. 183/2006 de la Segunda Sala de la Corte, cuyo rubro es “**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA**” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 207.

<sup>30</sup> Al respecto, es aplicable la tesis XV/2016 de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”. Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>.

implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta<sup>31</sup>.

En cuanto al plazo para que las autoridades respondan a las peticiones, la *Sala Superior* ha interpretado que la frase “*breve término*” debe interpretarse a partir de la naturaleza de la materia electoral, por lo cual, en cada caso deben tomarse en cuenta las circunstancias para dar una respuesta oportuna<sup>32</sup>.

**2. Revocación de Mandato.** El artículo 35-IX de la Constitución reconoce como un derecho de la ciudadanía mexicana el participar en los procesos de revocación de mandato.

Cabe señalar que el proceso de revocación es un mecanismo de democracia directa; mediante el cual, la ciudadanía decide que una persona representante de elección popular termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa<sup>33</sup>.

Para solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas en la Ciudad de México, se requiere lo demande al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico respectivo<sup>34</sup>, y sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup>Al respecto, es aplicable la tesis II/2016 de la Sala Superior, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**”.

Consultable a través del siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=II/2016>

<sup>32</sup> Lo anterior, fue razonado en la jurisprudencia 32/2010 de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”.

<sup>33</sup> Artículo 61 de la Ley de Participación.

<sup>34</sup> Artículo 61 de la *Idem*.

<sup>35</sup> Artículo 62 de la *Idem*.



En la inteligencia que, el *Instituto Electoral* vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo el proceso de revocación de mandato, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia<sup>36</sup>.

**3. Principio de legalidad.** Es un principio fundamental, generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual, las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente<sup>37</sup>.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,

---

<sup>36</sup> Artículo 10 y 362 del *Código Electoral*.

<sup>37</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>38</sup>, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación

---

<sup>38</sup> En adelante *Suprema Corte*.



material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una **incorrecta motivación** se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000<sup>39</sup>**, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Asimismo, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a personas determinadas en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

---

<sup>39</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



Es explicable que, en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 Constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a las personas titulares de aquéllos esté apoyada clara y fehacientemente en la ley.

Situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Como se advierte, el principio de legalidad busca que la actuación de las autoridades, entre ellos, los actos que lleven a cabo se ajusten al marco normativo y estén debidamente fundados y motivados.

#### **4. Oficios impugnados IECM/SE/221/2023 y IECM/SE/384/2023.**

El primer acercamiento se realizó mediante su escrito de once de enero, recibido en la oficialía de partes electrónica del *Instituto Electoral*, el diecisiete siguiente; por medio del cual, solicitó información respecto al proceso de revocación de mandato que pretende instaurar en favor de la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo:

- Modelo de formato para nombramiento de un Comité Promotor.
- Modelo de formato autorizado para recabar firmas de apoyo ciudadano.
- Aplicación informática, herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos autorizados para recabar firmas de apoyo ciudadano.
- Los plazos para presentar la solicitud y para la organización del Proceso de Revocación de Mandato.

Al cual recayó la respuesta del *Secretario Ejecutivo*, mediante oficio **IECM/SE/221/2023**, mediante el cual se le informó de forma general que:

- El formato para el nombramiento de un comité promotor es de libre diseño.
- La *autoridad responsable* proporcionó un formato para recabar firmas de apoyo ciudadano, aunque las personas ciudadanas pueden presentar un formato distinto.
- La *autoridad responsable* no cuenta con una aplicación informática que permita recabar las firmas de apoyo ciudadano, por lo que, deberá ser de forma física.
- Se indicó el plazo para presentar la solicitud y para la organización del Proceso de Revocación de Mandado de las Alcaldías de la Ciudad de México.
- El formato para la solicitud de revocación de mandato es de libre diseño, pero debe cumplir los requisitos previstos en el numeral 63 de la Ley de Participación Ciudadana.

Además, de la Minuta de la reunión de trabajo de quince de febrero se advierte que la *parte actora* y las personas vecinas de miguel, formularon veinticinco preguntas, las cuales quedaron solventados en la misma audiencia, las cuales fueron de la guisa siguiente:

1. *¿Con cuántos días contamos para recabar firmas de apoyo? ¿Podemos comenzar hoy?*
2. *¿Cuál es la fecha límite para recabar firmas?*
3. *¿Cómo se llenan cada uno de los campos del modelo de formato para recabar firmas?*
4. *¿El formato no debería contener fecha?*
5. *¿Todas las calves de elector se componen de 18 caracteres?*
6. *¿Todas las OCR se componen de 14 caracteres?*
7. *¿Se puede agregar un campo al formato para capturar la sección electoral?*
8. *¿Puede modificarse el formato a hoja tamaño oficio?*
9. *¿Cuándo se nos proporcionará la aplicación tecnología para recabar firmas?*



10. *Si no está a tiempo la aplicación tecnológica ¿Se nos otorgará una prórroga de tiempo?*
11. *¿Cuál es la fecha de corte de la Lista Nominal de Electorales para acreditar el 10% de firmas de apoyo?*
12. *¿Cuál es la fecha límite para integrar un Comité Promotor?*
13. *¿En qué se le debe notificar al Instituto Electoral de la Ciudad de México la conformación del Comité Promotor?*
14. *¿Cómo se puede sustituir a los integrantes del Comité Promotor?*
15. *¿Se puede integrar un Comité Promotor con más de 5 personas? ¿Con propietarios y suplentes?*
16. *¿Existe formato modelo de objeto social y estatutos para la constitución de una asociación civil?*
17. *¿Se va a fiscalizar el uso de recursos durante la etapa para recabar firmas?*
18. *En caso afirmativo ¿Cómo?*
19. *¿Cuál es el primer día en el que se puede presentar la solicitud de firmas?*
20. *¿Cuál es el último día en el que se puede presentar la solicitud con firmas?*
21. *¿Se considera que todos los días y horas son hábiles?*
22. *¿Qué restricciones hay respecto al uso de recursos públicos en la etapa para recabar firmas?*
23. *¿Qué restricciones tienen las personas servidoras públicas interesadas para ser parte de un Comité Promotor o para recabar firmas?*
24. *¿Qué restricciones tienen las personas que integran órganos de dirigencia de partidos políticos para integrar el Comité Promotor o para recabar firmas?*
25. *¿Se aplicarán de manera supletoria la Ley Federal de Revocación de mandato?*

Así también, la *autoridad responsable* procedió a dar respuesta a las veinticinco preguntas realizadas en la audiencia de forma escrita mediante su oficio **IECM/SE/384/2023**, las cuales se atendieron por tema, conforme a lo siguiente:

1. Plazo para recabar firmar.

2. Formato para recabar firmas.
3. Aplicación tecnológica.
4. Lista nominal.
5. Integración del Comité Promotor.
6. Asociación Civil.
7. Fiscalización de etapas de firmas.
8. Plazos para presentar solicitudes.
9. Cómputo de plazos y términos.
10. Uso de recursos públicos.
11. Participación de Servidores Públicos.
12. Dirigentes de Partidos.
13. Aplicación Supletoria.

En ese orden de ideas, se debe recordar que la *parte actora* considera que el *Secretario Ejecutivo*, vulneró su derecho a solicitar la revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, porque, no le proporcionó información y herramientas que requiere, conforme a lo siguiente:

- Proporcione una aplicación informática que permita recabar las firmas de apoyo ciudadano a través de dispositivos móviles, para solicitar el inicio del mismo.
- Defina los plazos para recabar firmas de apoyo, presentar solicitud y organizar el proceso.
- Informe el corte de lista nominal de electores que será utilizado para cumplir el requisito de firmas de apoyo necesarias.
- Brinde certeza y claridad en los requisitos para solicitar el inicio de este.
- El Consejo General del *Instituto Electoral*, apruebe los acuerdos necesarios para llevar a cabo los procesos relativos a la revocación de mandato.
- Se otorgue un prorroga razonable a los tiempos para recabar firmas de apoyo ciudadano.



### Caso concreto.

Como se anunció, la *parte actora* controvierte los oficios **IECM/SE/247/2023** y **IECM/SE/384/2023**, emitidos por el *Secretario Ejecutivo*, pues considera que se le negó la entrega de una aplicación tecnológica para recabar las firmas de apoyo en el proceso de revocación de mandato, así como, que con las respuestas a sus cuestionamientos la *autoridad responsable* generó incertidumbre para el inicio de un proceso de revocación de mandato, debido a que no le indicó los plazos con que cuenta para recabar las firmas de apoyo ciudadano, los requisitos para el inicio del proceso de revocación, aunado que, considera que requiere de una prórroga razonable para recabar las firmas de apoyo ciudadano.

Además, que, el *Consejo General* no ha aprobado lineamientos o acuerdos para llevar a cabo el proceso relativo a la revocación de manato.

En consecuencia, se analizan los agravios conforme al orden establecido:

#### **I. La negativa de contar con una aplicación informática viola el derecho político de solicitar la revocación de mandato de la persona que ocupa la Alcaldía.**

La *parte actora* expone que, respecto al proceso para reunir las firmas de apoyo para el proceso de revocación, la autoridad responsable le negó la entrega de la aplicación tecnológica para recabar las firmas de apoyo, sin haber fundado y motivado su

respuesta, en consecuencia, se afecta su posibilidad de iniciar un proceso de revocación de mandato.

Al respecto, su agravio resulta **infundado**, la razón es, porque en efecto, el *Instituto Electoral*, tiene la obligación legal de desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y, durante estos, la normativa vigente le otorga la facultad de **poder implementar y utilizar mecanismos electrónicos e informáticos que faciliten la participación ciudadana**<sup>40</sup>.

A lo anterior, se suma que, conforme a los “*Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México*”, en su punto Décimo Primero, se señala que el *Instituto Electoral* pondrá en la medida de la **suficiencia presupuestal, desarrollar una aplicación y/o herramienta informática para recabar el apoyo ciudadano**.

Por tanto, se advierte que el *Instituto Electoral* cuenta con el deber de optar por implementar medios tecnológicos para facilitar la participación ciudadana, como en este caso.

Sin embargo, en el presente proceso no será posible la implementación y uso de una herramienta informática que permita recabar las firmas de apoyo de la ciudadana porque la *autoridad responsable* conforme a sus oficios **IECM/SE/247/2023** y **IECM/SE/384/2023**, aceptó que por el momento **no cuenta con una aplicación informática** que permita recabar las firmas de apoyo ciudadano.

---

<sup>40</sup> Artículo 362 del Código Electoral.



Al respecto, el *Instituto Electoral* señaló que, actualmente, se encuentra en fase de diseño para la creación de una aplicación que permita recabar apoyo en este tipo de mecanismos.

Aunado que, busca suscribir un Convenio de Apoyo y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral<sup>41</sup> que le permita la utilización de la “*aplicación móvil apoyo ciudadano INE del Sistema de Capacitación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos (Portal Web)*”, con la que sí cuenta el *INE*.

Por lo que, lo que se advierte que existe una **imposibilidad material** para proveer a la *parte actora* de una herramienta tecnológica con la que pueda recabar las firmas de apoyo ciudadano, puesto que, por el momento no se cuenta con ella; sin embargo, esto no se traduce en una negativa de la *autoridad responsable* a la petición realizada por la *parte actora*.

Pero si queda de manifiesto que, actualmente, el *Instituto Electoral* **no cuenta con una aplicación informática** que permita recabar las firmas de apoyo ciudadano, pese al deber que tiene de implementar y utilizar mecanismos electrónicos e informáticos que faciliten la participación ciudadana relativo a la consulta de revocación de mandato.

Además, la *autoridad responsable* para garantizar el derecho político de la *parte actora* de solicitar la revocación de mandato de un alcalde, le indicó que contaba con un formato para el registro de forma manual.

---

<sup>41</sup> En adelante *INE*

Al respecto, en su oficio **IECM/SE/247/2023** anexo el referido formato y, también, compartió la liga de internet a través de la cual podría descargarlo:  
<http://www.iecm.mx/marconformativo/docs/SENTLINAPOYO.pdf>.

Por lo que, se ha hecho entrega a la *parte actora* del formato físico, con el que puede recabar las firmas de apoyo ciudadano, sin que al respecto haya expuesto la existencia de un obstáculo o algún impedimento para recabar para recabar las firmas por ese medio.

Entonces, la *autoridad responsable*, no le ha negado a la parte proveerle de una aplicación tecnológica para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, sino que por el momento no cuenta con ésta.

Por tanto, el hecho que de tener que llevar a cabo la recolección de firmas mediante un formato físico, no restringe, ni viola el derecho político de solicitar la consulta de revocación de mandato, pues, se puede llevar a cabo por parte de la ciudadanía con las herramientas que se cuenta, de ahí lo **infundado** de su agravio.

## **II. Violación a los principios de certeza, congruencia, legalidad y exhaustividad.**

La *parte actora* considera que la *autoridad responsable* con sus respuestas ha generado situaciones de incertidumbre y lagunas en el proceso que se requiere para recabar las firmas de apoyo ciudadano para la consulta de revocación de mandado de la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, puesto que, advierte una falta de certeza en las respuestas realizadas por la *autoridad responsable*, que hace nugatorio su derecho a solicitar la revocación de mandato.



Aunado que las respuestas carecen de un adecuado estudio, motivación y fundamentación.

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis de aquellas cuestiones que considera la *parte actora* generan incertidumbre o carecen de motivación y fundamentación, por lo que, al revisar las dos demandas presentadas, se pueden obtener los siguientes temas para su estudio:

#### **Comité Promotor.**

- No especifica los requisitos para que un comité promotor se constituya en una asociación civil.
- No especifica los requisitos del objeto social, para que un comité promotor se constituya en una asociación civil para solicitar la revocación de mandato.
- No especifica los plazos para registrar un comité promotor.

#### **Recabar firmas.**

- No especifica cómo se deben llenar los campos en el modelo de formato para recabar firmas de apoyo.
- **No proporciona la aplicación informática para recabar firmas apoyo.**
- No especifica el plazo con el que se cuenta por recabar firmas de apoyo.
- No especifica la fecha límite para presentar la solicitud con firmas de apoyo.

#### **Fiscalización y uso de recursos públicos**

- No define los mecanismos de vigilancia y fiscalización para la etapa en la que se recaban firmas de apoyo ciudadano.
- No se pronuncia respecto a la prohibición de utilización de recursos públicos durante la etapa para recabar firmas de apoyo.

#### **Corte de lista nominal**

- No especifica la fecha de corte de lista nominal que será utilizada para contabilizar el diez por ciento de firmas de apoyo requeridas.

Por lo que, cada uno de los puntos enlistados, serán motivo de análisis, con la finalidad de confrontar junto con los oficios **IECM/SE/247/2023** y **IECM/SE/384/2023**, y verificar si la *autoridad responsable* dio respuesta a todos los cuestionamientos de forma clara o no, y, a partir de ello, determinar si resultan fundados los agravios de la *parte actora*.

### **1. Comité Promotor.**

Como se anunció, se procede a analizar si la *autoridad responsable* atendió y dio respuesta de forma clara y precisa a cada uno de los planteamientos, así como, de forma fundada y motivada, a través de sus oficios **IECM/SE/247/2023** y **IECM/SE/384/2023**.

Al respecto, sirve enlistar las preguntas y respuestas relacionadas con el tema de Comité Promotor:

En el primer oficio IECM/SE/247/2023, al planteamiento “*1. Modelo de formato de oficio para nombramiento de un Comité Promotor*”, la autoridad responsable indicó que, el referido formato es de libre diseño en el cual las personas promoventes del mecanismo de democracia directa deberán nombrar un Comité Promotor integrado por hasta cinco personas ciudadanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

En el caso de la *parte actora*, puede presentar dicho documento utilizando las mismas características de su escrito de solicitud a esa autoridad electoral.



En el oficio IECM/SE/384/2023, se atendieron los siguientes cuestionamientos: “12. ¿Cuál es la fecha límite para integrar un Comité Promotor?” y “13. ¿En qué etapa se le debe notificar al Instituto Electoral de la Ciudad de México la conformación del Comité Promotor?”, de lo cual, la autoridad responsable dijo de forma general que:

De acuerdo con los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano, éste se integra por hasta cinco personas, de entre los cuales se podrá designar a una persona representante.

No se establece una fecha límite de la integración de dicho Comité, sin embargo, es necesario que esté integrado al momento de iniciar con los trabajos para recabar las firmas de apoyo, por lo que la fecha límite es cuando se prevea dar inicio al recabo de firmas.

No se cuenta con la obligación de enterar al *Instituto Electoral* de la conformación del Comité Promotor, sino hasta el momento en que se presenta la solicitud para implementar el mecanismo de democracia directa”.

Así también, se atendieron las siguientes dudas: “14. ¿Cómo se puede sustituir a los integrantes del Comité Promotor?” y “15. ¿Se puede integrar un Comité Promotor con más de 5 personas? ¿Con propietarios y suplentes?”, de lo cual, la autoridad responsable dijo que el Comité Promotor es un grupo de hasta cinco personas nombradas mediante oficio por quienes promueven el mecanismo de democracia directa, y quienes podrán designar al representante, sin embargo, en dicha normativa no se da la posibilidad de nombrar suplentes.

Con respecto a la posibilidad de realizar sustituciones, y en la lógica de que el Comité Promotor debe mantener el número de integrantes constante, no aprecia ningún inconveniente para realizar sustituciones, las cuales deberán ser informadas por escrito y por parte del representante de dicho Comité.

Por último, se dio respuesta al siguiente planteamiento “16. *¿Existe formato modelo de objeto social y estatutos para la constitución de una asociación civil?*”, del cual indicó que, no se tiene previsto algún documento que contenga el objeto social para la constitución de dicha persona moral, tomando en consideración que será la propia asociación quien defina tales parámetros.

Relativo al primer planteamiento, consistente en: “**No especifica los requisitos para que un comité promotor se constituya en una asociación civil**”, resulta inoperante.

Conforme a lo anotado en el escrito de solicitud de información del once de enero, así como, de cada uno de los planteamientos analizados en la Reunión de Trabajo celebrada el quince de febrero, queda de manifestó que **no es un planteamiento** de la *parte actora* o de las personas que asistieron a la reunión, **que hayan realizado**, porque conforme a las constancias, no requirieron los requisitos para que un comité promotor se constituya en una asociación civil.

Se trata de una cuestión novedosa, que no se planteó ante la *autoridad responsable*, de ahí que este *Órgano Jurisdiccional* está impedido para emprender el estudio de cuestiones ajenas que no fueron propuestas previamente.

Ello, pues realizar el análisis propuesto, equivaldría a juzgar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la autoridad



responsable a partir de elementos externos que no le fueron expresados y sobre los cuales, no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

Resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**<sup>42</sup>”.

En cuanto al segundo planteamiento, el cual consiste en: “**No especifica los requisitos del objeto social, para que un comité promotor se constituya en una asociación civil para solicitar la revocación de mandato**”, la autoridad responsable precisó que el objeto social para su constitución se deja a consideración de la propia asociación para que defina tales parámetros, lo anterior, porque no se tiene previsto algún concepto como objeto social para su constitución; por lo que, se deja a consideración de la propia asociación quien defina tales parámetros.

Por último, respecto al tema: “**No especifica los plazos para registrar un comité promotor**”, la autoridad responsable, señaló que, el Comité Promotor debe estar integrado al momento de iniciar con los trabajos para recabar las firmas de apoyo, por lo que, la fecha límite es cuando se prevea dar inicio al proceso para recabar firmas, debido a que, sugiere se encuentre conformado antes para que puedan realizar todos los actos del llenado de los formatos.

---

<sup>42</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI.2o.A. J/7, Abril de 2005, página 1137.

En consecuencia, se determina que, respecto a los dos últimos planteamientos, fueron abordados por la *autoridad responsable* y emitió la respectiva respuesta, al señalar que el objeto social de la asociación civil queda a consideración de la propia asociación y que el comité promotor debe estar conformado antes de iniciar los trabajos para recabar las firmas de apoyo, sin que se advierta elementos que permitan establecer que las respuestas generan un estado de incertidumbre; por tanto, resultan **infundados** los planteamientos de la *parte actora*.

## 2. Recabar firmas.

Como se realizó en el anterior punto, se procede a analizar si la *autoridad responsable* atendió y dio respuesta de forma clara y precisa a cada uno de los planteamientos, así como, de forma fundada y motivada, a través de sus oficios **IECM/SE/247/2023** y **IECM/SE/384/2023**.

En el presente caso, relacionado con el tema para recabar firmas se advierte que conforme al oficio **IECM/SE/384/2023**, la *parte actora* y las personas que asistieron a la reunión preguntaron lo siguiente: “1. *¿Con cuántos días contamos para recabar las firmas de apoyo? ¿Podemos comenzar hoy?*” y “2. *¿Cuál es la fecha límite para recabar firmas?*”

En este caso, la *autoridad responsable*, dijo que se tiene como fecha de inicio a partir del primero de abril y, preliminarmente, como límite para hacer entrega del escrito de solicitud el veintiuno del mismo mes y año; ello con el fin de que el *Instituto Electoral* esté en posibilidad de procesar la solicitud que sea recibida y que todas las etapas sean agotadas por parte de las autoridades competentes.



Lo anterior, en razón de que, en términos de los artículos 61, 62 y 65 de la Ley de Participación, y 359 del Código Electoral, el proceso formal de la Revocación de Mandato podrá llevarse a cabo una vez que se cumpla la mitad del mandato y hasta antes de que inicie el proceso electoral; lo cual en el caso de las personas titulares de las Alcaldías, particularmente de Miguel Hidalgo, la mitad de su mandato se cumple a partir del día siguiente al último día de marzo del presente año y el proceso electoral ordinario local 2023-2024 comenzará el primer día del mes de septiembre de la misma anualidad; además, tomando en consideración todas y cada una de las etapas de dicho mecanismo de democracia directa se deberá contar con al menos 120 días para su desarrollo; por lo que, en su caso, el plazo para la presentación de la solicitud y firmas de apoyo ciudadano fenece el 21 de abril del año en curso.

En ese sentido, se puede empezar a recabar los apoyos ciudadanos, de conformidad con el formato respectivo, a partir del día que emitió su oficio.

Así también, se relaciona con el presente punto, el cuestionamiento que a la letra dice: “3. ¿Cómo se llenan cada uno de los campos del modelo de formato para recabar firmas?”, de lo que la autoridad responsable expuso que el modelo de formato para el registro de firmas de apoyo que se ofrece a la ciudadanía interesada se compone de tres apartados: el relativo a aspectos generales, la parte central que corresponde a las filas de los registros en los que se irán incorporando los datos de las personas que están dando el apoyo, y la parte final se encuentra lo relativo al Aviso de Privacidad. Y, de cada punto, realizó la autoridad responsable una explicación para ilustrar sobre su llenado.

En cuanto al punto planteado por la *parte actora*, respecto a que la **autoridad responsable no especificó cómo se deben llenar los campos en el modelo de formato para recabar firmas de apoyo**, dicho planteamiento no es correcto, porque al revisar el contenido de la minuta de trabajo del quince de febrero, se advierte que fue parte de la exposición de los temas mediante los cuales el *Instituto Electoral* asesoró a los asistentes.

De lo expuesto por la *autoridad responsable*, el formato se integra de tres apartados: el relativo a aspectos generales, la parte central que corresponde a las filas de los registros en los que se irán incorporando los datos de las personas que están dando el apoyo, y la parte final se encuentra lo relativo al Aviso de Privacidad.

Y, relativo a cada uno de los apartados, realizó una explicación a los asistentes de la reunión para su correcto llenado.

Por tanto, se concluye que la *autoridad responsable*, satisfizo la pretensión de la *parte actora*; en consecuencia, resultan **infundados** sus argumentos.

Ahora, en cuanto a los planteamientos de la *parte actora* de que la **autoridad responsable no especifica el plazo con el que se cuenta por recabar firmas de apoyo y la fecha límite para presentar la solicitud con firmas de apoyo**, al analizar el **IECM/SE/384/2023**, así como, la Minuta de Reunión de Trabajo celebrada el quince de febrero del año en curso, se advierte que esta cuestión sí fue resuelta.

En específico, la *autoridad responsable*, dio respuesta y precisó que, para recabar las firmas de apoyo ciudadano, se puede iniciar desde el primero de abril, teniendo como fecha límite, junto con la entrega del escrito de solicitud, el veintiuno del mismo mes y año.



La razón de ese periodo, de acuerdo con lo razonado por el *Secretario Ejecutivo*, se debe a que *Instituto Electoral* cuente con la posibilidad de procesar la solicitud o solicitudes que se reciban y, que todas las etapas sean agotadas por parte de las autoridades competentes.

A lo anterior, se suma que el pasado veintisiete de marzo, se aprobó por parte del Consejo General el **Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023**, relativo a *Lineamientos del Instituto Electoral para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato de los cargos de diputaciones y alcaldías electas en la Ciudad de México que se realice en el año 2023*, de cuyos puntos de acuerdo se desprende y se puede confirmar que el plazo antes referido, será el plazo con el que cuenta la ciudadanía para recabar las firmas de apoyo y presentar su solicitud para la consulta de revocación de mandato.

Por lo que, con la determinación del *Consejo General*, se oficializa el plazo con el que se cuenta para recabar firmas de apoyo y la fecha límite para presentar la solicitud, conforme a lo siguiente:

ACTOS	PLAZOS
Mitad del periodo del ejercicio del cargo	1 de abril
Presentación de Solicitud	Del 1 al 21 de abril
Actividades de Revisión y verificación de apoyos y compulsa	Del 24 de abril al 6 de junio
Emisión de la Convocatoria	Del 7 al 17 de junio
Proceso de Revocación de Mandato	Del 18 de junio al 26 de agosto
Jornada Consultiva	27 de agosto

En consecuencia, no existe duda en el periodo para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía y presentar la respectiva solicitud, ello, considerando que, la autoridad responsable mediante los

oficios impugnados dio respuesta y precisó que, para recabar las firmas de apoyo ciudadano, lo cual, tiene sustente a la luz de los Lineamientos aprobados por el *Consejo General*, el cual será del primero al veintiuno de abril; por lo que, la *autoridad responsable*, atendió los planteamientos de la *parte actora*.

En consecuencia, resultan **infundados** los argumentos de la *parte actora*.

En cuanto al señalamiento de la *parte actora* de la negativa por parte de la *autoridad responsable* de que se otorgue una **prórroga para la recolección de firmas**, debido a que no se contara con la aplicación tecnológica, la misma resulta **inoperante**.

En primer lugar, no se advierte que la *parte actora* o alguno de los asistentes a la reunión de trabajo, hayan planteado ante la *autoridad responsable* la necesidad de prorrogar el plazo determinado para la recolección de firmas de apoyo ciudadano, porque conforme a las constancias, sólo se cuestionó el plazo para ello, y del cual ya se dio cuenta.

Por tanto, se trata de una cuestión novedosa, que no planteó ante la *autoridad responsable*, de ahí que este órgano jurisdiccional está impedido para emprender el estudio de cuestiones ajenas que no fueron propuestas previamente.

Sin embargo, **queda a salvo su derecho** para que acuda ante la *autoridad responsable* y realice su solicitud en el que haga valer lo que a su interés convenga.

### **3. Fiscalización y uso de recursos públicos**

En cuanto al presente punto, se debe analizar si la *autoridad responsable* atendió y dio respuesta de forma clara y precisa a cada



uno de los planteamientos, así como, de forma fundada y motivada, a través de sus oficios **IECM/SE/247/2023** y **IECM/SE/384/2023**.

Por lo que, respecto a este punto, los cuestionamientos fueron “17. *¿Se va a fiscalizar el uso de recursos durante la etapa para recabar firmas?*” y “18. *En caso afirmativo, ¿cómo?*”; mientras que, la autoridad responsable se pronunció diciendo que, tanto en el *Código Electoral* como en la *Ley de Participación*, no se tiene contemplada esta previsión, ni en el Reglamento de Fiscalización tampoco se identifica a la ciudadanía que promueva el mecanismo de Revocación de Mandato como uno de los sujetos obligados dentro del entramado de la fiscalización.

Por lo anterior, dado que es una materia que regula el *INE*, se considera necesario consultar este punto en particular con la autoridad electoral nacional, por lo que se les informaría sobre este punto en cuanto se tenga la información atinente.

Así, el pasado veinte de febrero, conforme al Acuerdo **IECM/ACU-CG-025/2023**, el *Instituto Electoral* tuvo una Reunión de Trabajo con el *INE*, respecto a los temas relevantes de coordinación para llevar a cabo la Revocación de Mandato en la Ciudad de México, en la cual se señaló por parte de personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* que se realizaría un estudio relativo a la fiscalización de los recursos para el periodo de recabación de apoyos ciudadanos.

Es el caso que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la *Ley de Participación*, el *Instituto Electoral*, recibió la respuesta ofrecida por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* en atención a la consulta realizada, y, a partir de ello definió que a través del

Consejo General se emitirá la normativa necesaria para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor, tal y como se prevé en los artículos 10, fracción II, 12, fracción I, 17, fracciones II y III y 46 de los Lineamientos, mientras que la autoridad nacional electoral será la encargada de realizar la fiscalización de los gastos que llegaran a realizar los partidos políticos.

Por lo que, en el caso, para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor, deberá esperar a lo que, en su momento determine el *Consejo General*, y, en el caso de partidos políticos, el *INE* será la encargada de realizar la fiscalización de los gastos que llegaran a realizar los partidos políticos.

Conforme a lo anterior, se confirmó que se deberá **vigilar y fiscalizar el uso de recursos durante la etapa en la que se recaban firmas de apoyo ciudadano**, sin embargo, respecto a los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor, el *Consejo General* deberá emitir la normativa necesaria.

Por tanto, atendiendo a lo que respondió la autoridad responsable, resulta **infundado** su planteamiento.

De igual forma, se cuestionó el **uso de recursos públicos**, siendo la siguiente pregunta: “22. *¿Qué restricciones hay respecto al uso de recursos públicos en la etapa para recabar firmas?*”, a lo que la *autoridad responsable* dijo que se debe tener presente la imposibilidad de destinar recursos públicos para recabar firmas, ya que es un ejercicio eminentemente ciudadano, además de que se trata de una previsión normativa contenida en la propia *Ley de Participación*, en el artículo 71.



De igual manera, el empleo de recursos públicos está previsto a través del régimen sancionador electoral en los procedimientos administrativos sancionadores, mismos que serán el cauce con el que se podrá conocer la utilización de éstos para el desahogo de este mecanismo de democracia directa, y, en consecuencia, las sanciones que ameriten su uso.

En cuanto al planteamiento de la *parte actora* se concluye que la *autoridad responsable* sí se pronunció respecto a la utilización de recursos públicos durante la etapa para recabar firmas de apoyo, y se precisó que no es posible destinar recursos públicos para recabar firmas, ya que es un ejercicio eminentemente ciudadano.

En consecuencia, la *autoridad responsable*, sí atendió su cuestionamiento, por lo que, resulta **infundado** su señalamiento.

#### **4. Corte de lista nominal.**

Por último, se procede a analizar si la autoridad responsable atendió y dio respuesta de forma clara y precisa a cada uno de los planteamientos en el presente tema, y de forma fundada y motivada, a través de sus oficios **IECM/SE/247/2023** y **IECM/SE/384/2023**.

Por lo que, se advierte que, se planteó el siguiente cuestionamiento: “11. ¿Cuál es la fecha de corte de la Lista Nominal de Electorales para acreditar el 10% de firmas de apoyo?”, a lo que respondió la *autoridad responsable* que la lista nominal a utilizar sería la que presentara la fecha de corte más reciente, por lo que, en ese momento, se fijó el corte al treinta y uno de enero, y para la demarcación Miguel Hidalgo, en la cual se tienen 314,870 personas

en Lista Nominal, por lo que el 10% correspondería a la cantidad de 31,487, que es el último dato que se tiene.

De igual manera, recomienda recabar un poco más del límite señalado, en caso de que al momento de la validación se tenga algún faltante.

En cuanto al punto planteado por la *parte actora*, la fecha de corte corresponde a la del mes anterior a que se llevó a cabo la reunión del quince de febrero; por tanto, la cifra que se ofrece de la lista nominal es la cifra con la que en ese momento contaba el *Secretario Ejecutivo* y era la que podía proporcionar como fecha de corte.

Por tanto, la *autoridad responsable* ha fijado con claridad la fecha de corte de la Lista Nominal, pues al día de la reunión de trabajo, es el dato con que contaba y que podía proporcionar a los asistentes.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que son **infundados los argumentos de la parte actora**.

**III. El Secretario Ejecutivo carece de atribuciones para emitir lineamientos o criterios relacionados con mecanismos de democracia directa.**

Conforme a lo analizado a lo largo de la presente determinación, se advierte que el *Secretario Ejecutivo*, se apegó a sus facultades y, de forma fundada y motivada atendió las solicitudes de información y los cuestionamientos planteados, sin exceder a sus funciones legalmente encomendadas.



No existe evidencia que el *Secretario Ejecutivo*, haya pretendido emitir criterio alguno de forma arbitraria, sino que cumplió con atender y resolver las inquietudes de un grupo de ciudadanos vecindados en la Alcaldía Miguel Hidalgo, como se ha analizado en los anteriores agravios, cada cuestionamiento recibió respuesta de forma fundada y motivada.

Por tanto, la autoridad responsable se apegó a sus funciones reconocidas en el artículo 86 del Código Electoral, de ahí lo **infundado** de su agravio.

**IV. Omisión por parte del Consejo General de emitir los acuerdos respecto al citado proceso para llevar a cabo los procesos relativos a la revocación de mandato.**

Resulta **inoperante** su agravio, pues dicha cuestión no fue expuesta ni en su escrito de solicitud del once de enero, ni en la reunión de trabajo del quince de febrero, por tanto, se trata de un planteamiento novedoso.

Por lo que, el *Secretario Ejecutivo*, atendió y dio respuesta a las dudas e inquietudes que le fueron formuladas por la parte actora y las personas que acudieron a la reunión de trabajo del quince de febrero, sin que hayan solicitado su intervención para instar al *Consejo General* para a emitir acuerdos o lineamientos para los procesos relativos a la revocación de mandato.

Aunado que, resulta en un hecho notorio, que el pasado veintisiete de marzo, en sesión, el *Consejo General* aprobó los Lineamientos para la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de

Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Sin embargo, como se ha expuesto, de realizar el análisis propuesto, equivaldría a juzgar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la *autoridad responsable* a partir de elementos externos que no le fueron expresados y sobre los cuales, no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

#### **V. Reserva de Derecho.**

No obstante, en caso de que la parte actora cuente con dudas e inquietudes relativos al proceso de consulta de revocación de mandato que considere que debe resolver la *autoridad responsable*, con el fin de garantizar su derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35 y su derecho a solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas previsto en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución, **se dejan a salvo sus derechos para que realice una nueva solicitud.**

Por último, se ordena acompañar copia del acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023, al momento de practicar la notificación de a la parte actora de esta sentencia, para su conocimiento, por conducto de la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **inoperantes e infundados**; en consecuencia, lo procedente es confirmar los actos *impugnados*.

Por lo expuesto y fundado, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO. PRIMERO.** Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-019/2023** y **TECDMX-JLDC-025/2023** al diverso **TECDMX-JLDC-018/2023**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la demanda del Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-019/2023, en términos de lo razonado en la consideración **TERCERA** del presente fallo.

**TERCERO.** Se **confirman** los **IECM/SE/247/2023** y **IECM/SE/384/2023**, en términos de lo razonado en la parte considerativa **SEXTA** correspondiente.

**CUARTO. Remítase** copia certificada del **Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023** a [REDACTED], por conducto de la Secretaría General de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFIQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el

**TECDMX-JLDC-018/2023  
Y ACUMULADOS**

Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-018/2023, TECDMX-JLDC-019/2023 y TECDMX-JLDC-025/2023 ACUMULADOS.**

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, únicamente con la finalidad de no compartir con determinados análisis que se realizan en la sentencia que se dicta.

En el presente asunto, si bien comparto que al derivar de un derecho de petición, el estudio que se realiza en forma contraste entre lo solicitado y la respuesta que se otorga a las partes actoras es correcta, desde la perspectiva consistente en que, si a las formulaciones de pregunta se le otorgaron respuestas debidamente fundadas y motivadas, así como acordes a lo solicitado; sin embargo, en un segundo momento considero que se omitió el estudio de procedencia que distingue un derecho de petición de un derecho de participación ciudadana, relativo a la procedencia de argumentos que pudiera generar alguna afectación que se dio con la respuesta, ya que de los escritos de demanda es posible desprender la inconformidad que afirma le generaron; considerando que, al tratarse de ciudadanos que no son expertos



en el derecho electoral, es posible suplir la deficiencia de sus agravios, aun cuando no se colmara su pretensión en el presente caso ello por un tema de exhaustividad.

Asimismo, en la sentencia se califican como inoperantes, distintos señalamientos que realizan las partes actoras, su justificación, al señalar que son argumentos novedosos que no fueron planteados en los cuestionamientos que se formularon a la responsable; sin embargo, desde mi óptica considero que el tratamiento que se otorga resulta incorrecto, ya que, no se trata de agravios, sino del ejercicio de petición, de ahí que lo correcto, debió declararlos como infundados, ya que al no haber sido cuestionados a la responsable, esta última, no tenía la obligación de responderlo.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dichas consideraciones y omisiones, en la sentencia que es aprobada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-018/2023, TECDMX-JLDC-019/2023 y TECDMX-JLDC-025/2023 ACUMULADOS.**

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y

**TECDMX-JLDC-018/2023  
Y ACUMULADOS**

dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES TECDEMX-JLDC-018/2023 Y ACUMULADOS; fue aprobada el trece de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último, quien emite voto concurrente. Voto que corre agregado a esta Sentencia. Constante de veinticinco fojas por anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.